**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- MANAGUA, DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.- LA UNA Y CATORCE MINUTOS DE LA TARDE.-**

**VISTOS RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil dieciséis, por el señor **WILLIAM SALVADOR AMORETTY VILLAVICENCIO**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, sin señalar domicilio ni cédula de identidad, quien comparece para interponer forma1 RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **arto. 81** de la "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", Ley 681, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y seis minutos de la tarde del once de noviembre de dos mil dieciséis, identificada con el código **RDP-569-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo en calidad de **Sub Director Administrativo Financiero del Hospital Manuel de Jesús Rivera "La Mascota" del Ministerio de Salud (MINSA)**, por incumplir los artículos: 130 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la de la citada Ley 681. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa una multa equivalente a **un (1) mes** del salario devengado en ese cargo que deberá ejecutarse y deducirse a favor del Ministerio de Salud por el titular de dicho ministerio, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada, se deriva del procedimiento administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial No. 45, notificado su inicio y recibido el mismo Lic. **AMORETTY VILLAVICENCIO** en fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis; así mismo, le fueron notificadas el veintidós de julio de dos mil dieciséis, las inconsistencias preliminares relacionadas con la falta de inclusión en su declaración patrimonial de una motocicleta marca Yamaha, cuya descripción rola en el expediente, para que presentara las aclaraciones necesarias. Consecuentemente, el tres de agosto de dos mil dieciséis, presentó la aclaración solicitada, emitiendo el correspondiente informe técnico la Dirección de Probidad de la Contraloría General de la República en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis con referencia DGJ-DP-001-(45)-08-2016, que sirvió de base para que el Consejo Superior de este organismo superior de control emitiera la resolución administrativa de código **RDP-569-16**, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el citado Art. 81 de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo, cédula de notificación de la referida resolución código **RDP-569-16**, objeto del presente recurso, dirigida al Lic. **AMORETTY VILLAVICENCIO**, de cargo expresado, practicada el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de

presentación del recurso se encuentra en el quinto día hábil del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; asimismo, el precitado Art. 81, también dispone que el recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que considerando que su solicitud de revisión fue presentada el día doce de los corrientes, los veinte días para resolver vencen el uno de enero de dos mil diecisiete; además, presenta su petición contenida en dos (2) folios que contienen sus alegatos, sin anexar ninguna documentación adicional para sustentarlos; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la Ley 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos" (Art. 4) y que una de sus finalidades es prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos que afecten el correcto desarrollo de la función pública (Art. 2, literal c). Que el Lic. **WILLIAM SALVADOR AMORETTY VILLAVICENCIO**, en el ejercicio de la función pública bajo el cargo de **Sub Director Administrativo Financiero del Hospital Manuel de Jesús Rivera "La Mascota" del Ministerio de Salud (MINSA)**, está sujeto a presentar declaración patrimonial conforme al Art. 20 numeral 28), de la citada Ley 438, que otras informaciones debe contener en forma clara y detallada los "créditos o deudas, señalando con precisión la documentación donde conste, su naturaleza, valor y el nombre del deudor y acreedor, más datos registrales en su caso" (Art. 21, numeral 6, Ley 438), asimismo, el Lic. Amoretty Villavicencio debe presentar las explicaciones y aclaraciones que la Contraloría General de la República considere pertinentes al efectuar los controles necesarios (Art. 27, Ley 438). Que la resolución administrativas objeto de esta revisión, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y seis minutos de la tarde del once de noviembre de dos mil dieciséis, identificada con el código **RDP-569-16**, en su parte considerativa ha dejado claramente señalado que el recurrente ocultó información relacionada a los bienes que poseía al momento de presentar su declaración patrimonial y que dentro del procedimiento de verificación de información efectuado por el personal de la Dirección de Probidad de este organismo superior de control, se demostró que según expediente de control de registro vehicular emitido el trece de mayo de dos mil dieciséis por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional de la República de Nicaragua que el servidor público **WILLIAM SALVADOR AMORETTY VILLAVICENCIO** es propietario de una motocicleta Yamaha placa M 106853 año 2015, prueba que rola en autos y que las aclaraciones del recurrente en relación dicha omisión, fueron inadmisibles para derribar esta prueba documental en su contra, lo cual motivó la determinación de responsabilidad administrativa con su correspondiente sanción de un mes de salario a su cargo en la resolución objeto del presente recurso por inobservancia de las disposiciones legales indicadas en dicha resolución. Finalmente, al realizar el análisis de los alegatos planteados por el recurrente en su libelo impugnatorio que en síntesis consistieron en comentar el contenido del Art. 130 Constitucional en relación a su nombramiento en forma directa y no por suscripción popular; a calificar de impositiva e injustificada la sanción impuesta de multa de un mes de salario porque él no tiene la motocicleta ni siquiera sabe conducirla repitiendo el alegato de que le pertenece al señor David Santiago Fuentes Hernández sin presentar la prueba legal pertinente; además, agrega que la deducción de un

mes de salario va afectar a su familia porque es su único ingreso y concluye diciendo que en su historial laboral nunca ha tenido problema alguna y prueba de ello es el cargo que tiene en el hospital al cuido de niño y niñas. Sin embargo, todos estos alegatos son insuficientes, impertinentes y carecen de evidencia nueva alguna que permita desvanecer la base legal que soporta la prueba documental en su contra sobre su titularidad del bien no declarado según los registros de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional de la República de Nicaragua; en consecuencia, se debe confirmar la responsabilidad administrativa y sanción aplicada, referidas anteriormente, lo que así se declara en la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; 2 literal c), 4, 20 numeral 28), 21 numeral 6) y 27, de la Ley 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", los suscrito Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede Administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere, resuelven:

**PRIMERO:** **No ha lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. **WILLIAM SALVADOR AMORETTY VILLAVICENCIO**, en calidad de **Sub Director Administrativo Financiero del Hospital Manuel de Jesús Rivera "La Mascota" del Ministerio de Salud (MINSA)**, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y seis minutos de la tarde del once de noviembre de dos mil dieciséis, identificada con el código **RDP-569-16**; en consecuencia, se deja firme, en todas y cada una de sus partes, lo concerniente a la Responsabilidad Administrativa y sanción administrativa una multa equivalente a **un (1) mes** del salario devengado en ese cargo que deberá ejecutarse y deducirse a favor del Ministerio de Salud por el titular de dicho ministerio, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la Ley No. 681, se previene al recurrente que por haber agotado la vía administrativa, podrá impugnar la presente resolución ante la vía jurisdiccional, mediante el recurso de amparo o el recurso de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento por la vía de la notificación a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud (MINSA) para que proceda a la recaudación efectiva de la multa por lo que hace a la responsabilidad administrativa y envíe a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, la información sobre los resultados de las gestiones relacionadas con el cobro que realice en la forma establecida.

Esta Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Un Mil Trece (1013), de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESES.-

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior
Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior
Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo

APM/ AJT/ IUB/ ELV/ LARJ